

**SESIÓN PÚBLICA VIRTUAL DEL PLENO
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN
11 DE NOVIEMBRE DE 2020
ACTA NO. TEEM-SGA-024/2020**

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES. - (Golpe de mallette) Buenas tardes tengan todas y todos, siendo las **dieciséis horas** con nueve **minutos** del día once de noviembre del año dos mil veinte, da inicio la sesión pública virtual del **Tribunal Electoral del Estado de Michoacán**, convocada para esta fecha.-----

Secretaria, por favor, dé cuenta con las formalidades correspondientes para el desahogo de la presente sesión.-----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS. - Con gusto Magistrada Presidenta.

De acuerdo con el artículo 14 fracciones (décima y décima primera) del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, doy fe que en la pantalla que tengo frente a mí, se encuentran presentes cuatro personas que concuerdan sus rasgos físicos, sin grado de error, con las de las magistradas y magistrados que conforman el Pleno de este Tribunal. -----

Por ello, y a fin de verificar el quórum legal para sesionar, me permito realizar el pase de lista siguiente: -----

MAGISTRADA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS.- Presente. -----

MAGISTRADO JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- Presente. -----

MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS.- Presente. -

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.- Presente. ---

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS. - Magistrada, le informo que se encuentran presentes, de manera remota y en tiempo real cuatro de los **cinco** integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional, por lo que existe quórum legal para sesionar y las determinaciones que se tomen serán plenamente válidas. -----

Es importante destacar que el desarrollo de la presente sesión pública, bajo la modalidad en que se practica, se fundamenta en los **Acuerdos Plenarios** de **17** y **19** de marzo; **17** de abril y **14** de mayo, así como el Acuerdo Administrativo de Presidencia de **30** de marzo, todos de este año, los cuales fueron emitidos en atención a la contingencia que se vive en todo el país, y con el propósito de reducir el riesgo de contagio entre el personal de este Tribunal y los justiciables.-----

Acuerdos que han sido hechos del conocimiento de la ciudadanía a través de los estrados de este Tribunal y del Periódico Oficial del Estado de Michoacán de Ocampo, así como en la página de internet. -----

Bajo este tenor, el orden del día propuesto es el siguiente: -----

Primero. *Dispensa de la lectura del acta de sesión de Pleno número TEEM-SGA-023/2020, celebrada el veintinueve de octubre de dos mil veinte.* -----

Segundo. *Aprobación del contenido del acta de sesión de Pleno número SGA-023/2020, celebrada el veintinueve de octubre de dos mil veinte.* -----

Tercero. Proyecto de Sentencia del Procedimiento Especial Sancionador **TEEM-PES-004/2020**. Quejoso: Partido Acción Nacional. Denunciado: Valentín Rodríguez Gutiérrez. **Magistrado Ponente:** José René Olivos Campos. -----

Presidenta, Magistrada, Magistrados, son los asuntos enlistados para la sesión pública. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.- Gracias Secretaria. -----

Magistradas, Magistrados, está a su consideración la propuesta de orden del día. ¿Alguien desea hacer alguna intervención? -----

Al no existir intervenciones, Secretaria por favor tome la votación correspondiente. -----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.- Con gusto, Presidenta. -----

MAGISTRADA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS.- A favor. -----

MAGISTRADO JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- De acuerdo. -----

MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS.- Conforme.

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.- A favor. ----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.- Magistrada, le informo que el orden del día fue aprobado por unanimidad de votos, de los de los integrantes del Pleno presentes. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.- Muchas gracias, Secretaria, por favor continúe con el orden del día. -----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.- Con su autorización Magistrada Presidenta. El primer punto del orden del día corresponde a la dispensa de la lectura del acta de sesión de Pleno número TEEM-SGA-023/2020, celebrada el veintinueve de octubre de dos mil veinte, previamente circulada. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES. - Gracias Secretaria. -----

Magistrada, Magistrados, está a su consideración la propuesta. -----

Si no hay intervenciones por favor, Secretaria tome la votación correspondiente a la dispensa de la lectura del acta. -----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS. - Con gusto, Magistrada. -----

MAGISTRADA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS.- A favor. -----

MAGISTRADO JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS. - Conforme. -----

MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS.- Estoy de acuerdo. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES. - A favor. ----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS. - Magistrada Presidenta, le informo que la dispensa de la lectura del acta en mención, fue aprobada por unanimidad de votos. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.- Muchas gracias, Secretaria por favor continúe con el desarrollo de la sesión. -----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.- Con su autorización, Presidenta. El segundo punto del orden del día, corresponde a la aprobación del contenido del acta de sesión de Pleno número **TEEM-SGA-023/2020** celebrada el veintinueve de octubre de dos mil veinte. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.- Gracias Secretaria. -----

Magistradas, Magistrados, está a su consideración la propuesta ¿Alguien desea hacer alguna intervención? -----

Si no hay intervenciones, Secretaria por favor tome la votación. -----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS. - Con gusto, Presidenta. -----

MAGISTRADA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS.- A favor. -----

MAGISTRADO JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS. - De acuerdo. -----

MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS. - Conforme.

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES. - A favor. ----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS. - Magistrada Presidenta, le informo que el contenido del acta sometida a la aprobación del pleno, fue aprobada por unanimidad de votos. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES. - Gracias Secretaria, por favor continúe con el desarrollo de la sesión. -----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS. Conforme a su instrucción, Presidenta. El **tercer** punto del orden del día corresponde al Proyecto de Sentencia del Procedimiento Especial Sancionador **TEEM-PES-004/2020**. Quejoso: Partido Acción Nacional. Denunciado: Valentín Rodríguez Gutiérrez. **Magistrado Ponente:** José René Olivos Campos. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES. - Muchas gracias, Secretaria por favor dé la cuenta del proyecto. -----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.- Con su autorización Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrados. -----

Se da cuenta con el proyecto de sentencia referido, interpuesto por el Partido Acción Nacional, en contra del ciudadano Valentín Rodríguez Gutiérrez, a quien atribuye la realización de actos anticipados de precampaña, por la indebida promoción de su imagen con fines electorales, al contratar espacios para espectaculares, redes sociales y medios de comunicación, para la difusión de notas periodísticas. -----

La ponencia propone declarar la inexistencia de las infracciones atribuidas al denunciado, al no actualizarse la totalidad de los elementos que la Sala Superior ha sostenido que deben configurarse. -----

Al respecto, en cuanto al elemento personal, se actualiza, ya que, en cuanto a los espectaculares, está acreditado que en ellos se encuentra la imagen del denunciado y la leyenda "Valentín Rodríguez", la cual coincide con su perfil de Facebook. -----

Por lo que ve, a los mensajes difundidos en la red social de Facebook, corresponden a la *fanspage* del denunciado, identificada como “Valentín Rodríguez”, lo cual fue reconocido por el propio denunciado y no controvertido por las partes. -----

Misma conclusión se obtiene respecto a las notas periodísticas, pues con independencia de que su autoría corresponde o no al denunciado, al concatenarlas con las aseveraciones que realizó éste al momento de contestar la queja y desahogar las vistas en el sumario, se advierten elementos que hacen plenamente identificable a su persona, al coincidir en algunas la imagen y, en otras, la leyenda “Valentín Rodríguez”. -----

Respecto al elemento subjetivo, no se satisface. -----

Inicialmente, conforme a los criterios de la Sala Superior, para que se configure plenamente dicho elemento, se requiere, primero, que las manifestaciones emitidas sean explícitas e inequívocas, es decir, que denoten de forma manifiesta, abierta un llamamiento expreso al voto en favor o en contra de una persona o partido o que se infiera la publicitación de plataformas electorales con el fin de obtener una candidatura. -----

En este punto, la Sala Superior, destacó que, para el análisis de las expresiones o mensaje, no se debe llevar a cabo una tarea mecánica a fin de verificar la existencia de un llamamiento expreso al voto, sino que, se debe determinar si existe un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca, es decir, si el mensaje es funcionalmente equivalente a un llamamiento al voto. -----

Luego, que el mensaje o manifestaciones, tengan impacto y trascendencia en la ciudadanía, pues solo así se actualizan estas dos condiciones. Pues solo si se actualizan estas dos condiciones, se podría considerar la afectación al principio de equidad en la contienda. -----

Inicialmente, en relación al contenido de los espectaculares, no se advierte la existencia de elementos que puedan constituir actos anticipados de precampaña, ni tampoco, una indebida promoción de su imagen con fines electorales. -----

Se estima de esa manera, ya que, con independencia de que, esté acreditada la imagen y leyenda que identifican al denunciado, la ponencia no advierte la existencia de palabra, frase o expresión que, en forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad, que se traduzca en un llamamiento al voto a su favor, o bien, en contra o a favor de una ~~precampaña~~ precandidatura ni de otro equivalente. Ni mucho menos, que se trate de un posicionamiento para publicitar plataforma electoral alguna con la finalidad de obtener una candidatura. -----

Ni tampoco estamos en presencia de expresiones con un significado equivalente a dicho llamamiento al voto, pues de un análisis del contexto integral de los hechos denunciados y medios de convicción, no se advierte su actualización. --

Asimismo, la ponencia tampoco observa que está promocionando su imagen o nombre con la finalidad de participar en un proceso de selección de candidato u obtener una precandidatura, ya que en autos no existe medio de convicción que acredite relación alguna con el proceso electoral que se desarrolla en la entidad, aunado a que, no se encuentra acreditado en autos que el denunciado detente una aspiración política para ocupar un cargo de elección popular. -----

Luego, respecto a los mensajes difundidos en Facebook, en el perfil del denunciado, de una revisión integral, la ponencia no encuentra un mensaje

implícito e inequívoco respecto de la supuesta finalidad electoral denunciada, consistente en influir en el electorado, que constate la actualización de los actos anticipados de precampaña. -----

Por el contrario, se estima que las publicaciones fueron emitidas en ejercicio de la libertad de expresión, sobre todo, si se trata de un perfil que corresponde a un ciudadano que no detenta un cargo popular ni existe constancia que lo acredite como aspirante o candidato. -----

Con ello con independencia de que, esté acreditado que el denunciado declaró haber pautado tres publicaciones en su perfil de Facebook, pues tal como se advierte de su contenido, ninguna contiene un llamamiento expreso al voto, rechazo o aprobación a determinada fuerza política, con la finalidad de influir en el electorado. -----

En relación con este punto, el denunciante, en la audiencia de pruebas y alegatos, allegó al sumario documentales en copia simple, consistentes en impresiones de pantalla; sin embargo, tales elementos convictivos, cuentan con el valor de indicio únicamente, primero, porque se tratan de copias simples, luego, porque de su contenido se advierte que no corresponden a los hechos denunciados en su queja y, además, porque no guardan relación con el reconocimiento que efectuó el denunciado respecto a las publicaciones que aceptó haber pautado; de ahí que, al no guardar relación con la materia del presente procedimiento, la ponencia no estima necesario hacer mayor pronunciamiento al respecto. -----

Ahora, en cuanto al segundo requisito, necesario para la actualización del elemento subjetivo, relativo a que las expresiones, mensajes o declaraciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía, se considera que no resulta necesario analizar si acredita o no. -----

Se considera de esa manera; primero, porque con independencia de que pudieran existir en autos, elementos de convicción que, permitieran demostrar que, efectivamente trascendió al conocimiento de la ciudadanía, como ya quedó señalado, los mensajes difundidos no constituyen vulneración a la normativa electoral, ya que persiguen una finalidad diferente al posicionamiento ante la ciudadanía, como lo es ejercicio a la libertad de expresión, al no estar probado en autos que el denunciado detente un cargo de elección popular o, en su caso, que aspire a alguno. -----

Finalmente, por cuanto ve al contenido de las notas periodísticas, con independencia de que en algunos encabezados se resalte que el denunciado aspira a un cargo de elección popular en la entidad; se considera que son meros indicios, al no estar concatenados con algún otro medio de convicción. -----

Además, porque, de su contenido se encuentra amparado bajo el ejercicio del derecho a la libertad de expresión de los medios que difundieron su contenido, en aras de hacer efectivo el ejercicio de la labor periodística, consistente en hacer del conocimiento a toda la ciudadanía toda aquella información consideren trascendente, de impacto o interés social, a fin de generar el debate y opinión pública, lo cual, en materia electoral, goza de una protección especial.

Aunado a ello, en autos no existe medio de convicción, con el que se acredite que el denunciado, haya celebrado un contrato de prestación de servicios con los referidos medios de comunicación, en el que se haya pactado la difusión de los mensajes en análisis. -----

Máxime que, el denunciante no allegó medios de prueba para acreditar entre, para acreditar que entre el denunciado y dichos medios existió una relación subordinada. -----

Así, al no actualizarse el elemento subjetivo, este Tribunal considera innecesario llevar a cabo el estudio del elemento temporal, dado que, para que se actualicen los actos anticipados de precampaña, se requiere la coexistencia de los elementos ya precisados. -----

En consecuencia, se concluye que no es posible tener por actualizados los actos anticipados de precampaña reprochados, derivado de la indebida promoción de la imagen del denunciado. Ello, al tenor del principio de presunción de inocencia que rige el procedimiento especial sancionador. -----

Es la cuenta, Magistradas, Magistrados. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.- Gracias Secretaria. -----

Magistradas, Magistrados, a su consideración el proyecto de la cuenta. -----

¿Alguien desea hacer uso de la voz? -----

Sí, Magistrado Pérez, adelante. -----

MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS.- Gracias, Presidenta, pero si gusta la Magistrada Alma, sin ningún problema Adelante. ---

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.- Adelante, Magistrada Bahena. -----

MAGISTRADA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS.- Gracias, Presidenta; gracias, Magistrado. -----

Primeramente, quiero manifestar que en este caso en particular me separo y no comparto el proyecto que se pone a la amable consideración de este Pleno, con todo el respeto que se merece el Magistrado ponente. Y esto es en razón de lo siguiente. -----

De la lectura de la denuncia formulada por el Partido Acción Nacional se advierte que este ente político denunció que el ahora sujeto activo de la presunta conducta antijurídica colocó diversos espectaculares en diversos puntos del Estado. Manifestación que puede ser calificada como imprecisa, vaga o genérica al no establecer con precisión las ubicaciones de tales anuncios lo que actualiza la hipótesis establecida en el artículo 241 del Código Electoral que a la letra dice: "ante la omisión de cualquiera de los requisitos señalados en el artículo 240 la Secretaría Ejecutiva del Instituto revendrá al denunciante para que las subsane dentro del plazo improrrogable de tres días". -----

En caso de no enmendar la omisión se tendrá por no presentada la denuncia. Si no señala correo electrónico o domicilio en la capital del Estado de Michoacán, las notificaciones serán por estrados. Y el párrafo siguiente establece que de la misma forma lo prevendrá para que aclare su denuncia cuando esta sea imprecisa, vaga o genérica. -----

Como se acaba de referir, la denuncia formulada por el Partido Acción Nacional (inaudible) en una imprecisión sobre el señalamiento de la fijación de los espectaculares en diversos municipios del estado. Acto que no fue subsanado de manera que de las constancias que obran en autos del expediente en el que se actúa no se advierte que la autoridad instructora haya prevenido,

primeramente, al partido denunciante para que dentro del plazo improrrogable de tres días hábiles señalara de forma específica la ubicación de tales espectaculares referidos y denunciados. -----

Desde mi perspectiva dicha actuación debió ser agotada por la autoridad instructora. Lo anterior es así porque en términos de los artículos 240 y 241 párrafo segundo del Código Electoral se establece que la autoridad instructora deberá prevenir a los denunciantes en el plazo de referencia cuando se precisamente vaga, genérica o imprecisa como se acaba de referir. -----

Así mismo, el Partido Acción Nacional manifiesta que el ahora denunciado contrató publicidad en la red social Facebook para el efecto de posicionarse ante la ciudadanía. Alusión que consideración de la suscrita debió ser investigada por la autoridad instructora en el de requerimientos a la empresa o persona subcontratada o a la red social para efecto de precisar si la publicidad contratada por el ahora denunciado tiene determinado vínculo o tiene alguna relación con cuenta o cuentas oficiales, la fanspage de determinando o determinados partidos políticos, así como el alcance de las mismas. -----

Asimismo, el artículo 38 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Michoacán establece que la autoridad instructora podrá requerir a las personas físicas o morales para el efecto de allegarse de información y pruebas que sean necesarias para el trámite y resolución de los procedimientos sancionadores. Ya que agotadas dichas diligencias el Tribunal Electoral del Estado estaría en condiciones de contar con mayores elementos para determinar si los actos denunciados se encuentran en el supuesto de actos anticipados de precampaña para poder identificar si dichos actos iban dirigidos a un determinado sector, como son los afiliados o a los militantes partidistas, público en general. -----

A su vez, el no ejercicio de las atribuciones otorgadas a la autoridad instructora como la implementación de las diligencias para mejor proveer tiene como consecuencia un detrimento en perjuicio del partido denunciante para que pueda desplegar uno de los derechos reconocidos a tales entidades de interés público como es, como lo es el vigilar el debido desarrollo del proceso electoral. -----

Con independencia de lo que arrojará el estudio de fondo, en particular, no comparto el sentido del proyecto puesto en consideración, toda vez que de los elementos que pudieron haberse incorporado al expediente nos hubieran permitido arribar, ya se a la misma o a diversa determinación pero con mayores elementos. -----

Es cuanto. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.- Muchas gracias, Magistrada Bahena. Adelante, Magistrado Pérez. -----

MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS.- Gracias, Presidenta, Magistrada, Magistrado y Secretaria y público que nos acompaña a través de las redes sociales y desde luego, bueno esta transmisión en línea. ---

Me adelanto que acompañaré el proyecto que muy gentilmente nos hacer favor de presentar el Magistrado José René Olivos Campos porque me parece que tiene temas que hoy en día atendiendo a los eventos que se suscitan en el contexto político-electoral. -----

Fundamental es el hecho de tener un estudio que será base, seguramente, para asuntos que estaremos en su momento revisando y que bajo este perspectiva en el mismo proyecto se justifican una serie de concepto a efecto de poder

determinar si se acreditan básicamente las conductas que de acuerdo con la legislación electoral pudieran detonar una transgresión a estas normas, respecto a lo que es la equidad de la contienda. -----

Si atendemos nosotros que este proyecto que, que se nos presenta por parte del Magistrado ponente, José Rene Olivos Campos, y que me parece que atendiendo a cada uno de los conceptos que aquí se vierten sobre lo que se ha dado cuenta y que como es precisamente el tema de actos anticipados de, de precampaña por la indebida promoción de su imagen que de la imagen, en este caso, del denunciado con fines electorales al contratar espacios para espectaculares en redes sociales y medios de comunicación para la difusión de notas periodísticas. -----

Básicamente, si nosotros atendemos a cómo se está analizando estos temas y por la cuestión de que de primera mano pudiera verter en una idea que esto pudiera llevar a determinar ciertas conductas que pudieran ser transgresoras de, de la norma electoral. Sin embargo, si yo parto de lo que es, básicamente, atendiendo a lo que son los actos de anticipados de precampaña, yo partiría, vuelvo a señalarlo de lo que se establece en el mismo proyecto y lo voy a citar de esta manera: "se define por actos de precampaña las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral, hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura. -----

Considero que este es un punto importante del cual partimos para determinar algunas. Incluso atendiendo a la, a la línea jurisprudencia que ha construido y ya el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Incluso, vamos a encontrar una serie de elementos durante este proyecto que debidamente fue sustanciado en su oportunidad por el órgano administrativo electoral cuando se hace, incluso hasta requerimiento para efecto de que se pudiera contar con toda la información suficiente y que desde luego aunado a esta, a esta, a este concepto pues me iría yo a una parte que me parece interesante donde ya la misma jurisprudencia que se cita, la cuatro del dos mil dieciocho sobre actos anticipados de precampaña o campaña y cuáles son los elementos para acreditar el elemento subjetivo y este elemento subjetivo porque volvemos otra vez a señalarlo pareciera que de primer, en primer momento estuviéramos ahí observando que hay conductas que pudieran ser transgresoras de la norma, pero aquí si atiendo a lo que señala esta jurisprudencia que se ha citado y haciendo referencia incluso al SUP-REP-52/2019. -----

Creo que es importante, también, destacar cuando se señala que en estas expresiones que se utilizan al final también debe llevarse a cabo el estudio del análisis de los elementos que contengan estos mensajes ¿cómo cuáles son? si el mensaje de su contenido se advierte un llamamiento expreso al voto y que trascienda a la ciudadanía. -----

Bueno, entonces vemos que no solamente son las expresiones que pudieran darse o bien la imagen estuviera exponiéndose y que se pudiera considerar que es indebida, por eso señalaba, precisamente, en la etapa en la que nos encontramos porque finalmente estamos es la etapa de preparación dentro del proceso electoral y con ello nos llevará en otro momento que será ya los procesos internos, los partidos políticos o como ya sucede ahorita que está corriendo, incluso ya con la convocatoria para lo que corresponde a las candidaturas independientes. -----

Pero si yo me quedo ahorita nada más con la percepción, pues claro que puedo incluso o me puede llevar a una justificación que, finalmente, la norma es clara en el sentido de cómo yo en su momento tendré que justificar en su momento

bajo mí, bajo la decisión lo que se plantea a efecto de que se pueda determinar si la conducta es o no transgresora de la norma. Y si a esto nos vamos dependiendo de los elementos que ya acababan de analizar, tanto el personal como el subjetivo, pues me voy, precisamente, en este elemento subjetivo como se señala en el proyecto pues vemos que en síntesis implica dos elementos: ---

Uno la realización de actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido a fin de contender en el ámbito interno o en un proceso electoral. -----

O bien, dos, que dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación de una, alguna, de una precandidatura, o una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular. -----

Sin embargo, vuelvo a señalarlo, cada uno de estos elementos que he hecho mención tienen que irse acreditando porque no bastará con tener un solo indicio. Recordemos que para que un indicio haga prueba, pues debe estar concatenados con una serie de actos que pudieran en su momento demostrarse, pero un solo indicio pues difícilmente me va a llevar a que se demuestre estas conductas a efecto de determinar si esto es o no un, una situación que pueda ser sancionable. -----

Sin embargo, vuelvo, nuevamente, a lo que es la etapa de lo que son las precampañas en qué momento se dan, por eso de aquí parto en el acompañamiento del proyecto a efecto de establecer, precisamente, que me parece importante destacarlo y sobre todo el hecho de que en el tema de la libertad de expresión dentro de lo que es el contexto del artículo tanto 6º y 7º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ¿sí? que disponen, básicamente, que la manifestación de la ideas no sea objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, salvo en los supuestos de ataque a la moral, a la vida privada ¿sí?, terceros, etcétera ¿sí? y que incluso la misma Suprema Corte ya ha sostenido si tienen que la libertad de expresión busca como finalidad garantizar el libre desarrollo de una comunicación pública que permita la libre circulación de ideas. -----

Y finalmente, pues que los juicios de valor inherentes a esta, a este principio de legitimidad democrática. -----

Creo que atendiendo a ello por la difusión que se hace a través también de notas periodísticas vuelva a señalar el momento en la etapa en la cual ese tipo de expresiones pudieran ser calificadas en otro momento y no ahora. De ahí, precisamente, que yo comparto lo que aquí se mencionó en el proyecto que se nos ha presentado para determinar cuáles son los alcances que pudieran detonar, incluso estas en el caso de las notas periodísticas, pues nos permitieran, sobre todo, atendiendo al respeto a los derechos o a la reputación que se tiene sobre la las personas. El tema de la, de la protección o la seguridad nacional, por ejemplo, pero que aquí en ese ejercicio de la libertad de expresión sí es importante destacar el hecho de que atendiendo este marco legal de protección que tienen hoy en día los periodistas como es la protección personas defensoras de derechos humanos y periodistas es este, esta ley que dispone cuál es la protección que debe haber en esta libre comunicación de información e ideas acerca de las cuestiones públicas y políticas entre los ciudadanos ¿sí? Los candidatos y los representantes elegidos y ciudadanos como tal. -----

De ahí, precisamente, el hecho de que me parece destacable la forma en que, en el proyecto se justifica lo que es precisamente el que este tipo de, ~~de pop~~, de publicidad que se tiene en el contexto en el que nos desenvolvemos hoy en día pues tiene un impacto que puede ser en su momento de acuerdo a la norma electoral sujeto a una sanción o bien, si no se acreditan los elementos que aquí

mismo se señalan en el proyecto del que se nos está dando cuenta, pues difícilmente se podrá llevar a que se sancione bajo estas condiciones ¿sí? -----

Entonces, en ese sentido es que yo acompaño el proyecto por el que se nos está dando cuenta ¿sí? y agradezco mucho ahí la atención a su servidor. Gracias. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES. - Muchas gracias, Magistrado Pérez. ¿Alguna otra intervención? -----

Sí, Magistrado Olivos, adelante. -----

MAGISTRADO JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- Gracias Presidenta, Magistrada, Magistrado. -----

En el proyecto que someto a su consideración de este honorable (inaudible) del Tribunal Electoral. -----

Como se ha indicado en la cuenta, el proyecto fue interpuesto por el PAN en contra del ciudadano Valentín Rodríguez Gutiérrez y a quien se le atribuye la realización de actos de precampaña por la indebida promoción de su imagen con fines electorales al llevar a cabo la defunción de expresiones en espectaculares, red social, Facebook y notas periodísticas. -----

En relación a la prevención que voy a destacar que debió realizar el IEM al denunciado en el sentido de que precisara concretamente los lugares en el Estado de Michoacán donde se colocaron espectaculares debe mencionarse que, si bien la autoridad instructora tiene la obligación de investigar y de allegarse de todos los medios de convicción necesarios, también lo es que el procedimiento especial sancionador se rige bajo el principio de que quien afirma está obligado a aprobar. -----

En tal aspecto la manifestación del quejoso se trata de una manifestación genérica la cual correspondía este demostrar conforme a la carga de la prueba indicada, es decir, se encontraba obligado a allegar a su queja los medios que estimara pertinentes para demostrar su dicho, lo cual no aconteció a fin de que el instituto Electoral estuviera en condiciones de llevar a cabo las diligencias correspondientes. -----

También, como se advierte de las actas de verificación en donde el Instituto Electoral certificó la existencia de los espectaculares, las cuales fueron exhibidas por el propio denunciante, se advierte que el Instituto certifico la información conforme a lo señalado por este. Ello indudablemente presume que el actor consintió que los espectaculares que obran en dicha acta son los únicos respectos de los que se duele en su escrito de queja pues como se advierte en el sumario no hizo manifestación alguna posteriormente, ni tampoco en la audiencia de pruebas y alegatos se inconformó al respecto, ni insistió en que se llevara a cabo diligencias de investigación respectivas. -----

De ahí que, por dichas razones no se comparte que el Instituto Electoral estaba obligada a llevar a cabo la prevención que se hace mención respetuosamente que señala la Magistrada. -----

Y, por otro lado, como ha quedado establecido, si bien se acredita uno de los elementos, personal, el subjetivo no se acredita. Y en consecuencia el tercer elemento temporal resulta necesario abordarse por ello en el proyecto se declara la inexistencia de las infracciones atribuidas al denunciado consistente en actos anticipados de precampaña por la indebida promoción que este hubiera pretendido. -----

Es cuanto, Presidenta, muchas gracias. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.- Muchas gracias, Magistrado Olivos. ¿Alguna otra intervención? -----

Al existir intervenciones o al agotarse las intervenciones, Secretaria, por favor, tome la votación correspondiente. -----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.- Con gusto, Presidenta. -----

Magistrada, Magistrados, en votación nominal se consulta si aprueban el proyecto de **sentencia** de que se ha dado cuenta. -----

MAGISTRADA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS.- En contra. -----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.- Magistrado René Olivos Campos. -----

MAGISTRADO JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- Es mi propuesta. -----

MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS.- De acuerdo con la ponencia. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.- A favor. ----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS. - Presidenta le informo que el proyecto de sentencia se aprueba por mayoría de votos de los Magistrados integrantes del Pleno presentes. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.- Gracias, Secretaria, en consecuencia, en el procedimiento especial sancionador TEEM-PES-004/2020, este Pleno resuelve: -----

***ÚNICO.** Se declara la inexistencia de las infracciones atribuidas al ciudadano Valentín Rodríguez Gutiérrez, consistentes en actos anticipados de precampaña, por la indebida promoción de su imagen con fines electorales.* -----

Secretaria, por favor continúe con el desarrollo de la sesión. -----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.- Magistrada, le informo que se ha agotado todos los puntos del orden del día propuestos para esta sesión pública. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.- Gracias Secretaria. -----

Magistradas, Magistrados, siendo las dieciséis **horas** con cuarenta y nueve **minutos** se da por concluida la presente sesión. Muchas gracias a todas y todos. Que tengan una muy buena tarde. (Golpe de malleto). -----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.- Magistrada. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.- Sí, perdón. -----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.- Perdón, este, la Magistrada Alma Bahena solicitó el uso de la voz. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.- ¡Ah! Sí, Magistrada, por favor adelante. -----

MAGISTRADA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS.- Sí, si me permite también voy a incorporar un voto particular. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.- Muchas gracias. -----

MAGISTRADA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS.- Gracias.-----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.- Si ya no hay más intervenciones. ¿No?-----

Siendo las dieciséis horas con cuarenta y nueve minutos se da por concluida la presente sesión. Muchas gracias a todas y todos, que tengan muy buena tarde.-

MAGISTRADA PRESIDENTA



YURISHA ANDRADE MORALES

MAGISTRADA



ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS

MAGISTRADA



YOLANDA CAMACHO OCHOA *n/o.*

MAGISTRADO



JOSÉ RENÉ OLIVOS
CAMPOS

MAGISTRADO



SALVADOR ALEJANDRO
PÉREZ CONTRERAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



MARÍA ANTONIETA ROJAS RIVERA

La suscrita Licenciada María Antonieta Rojas Rivera, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69 fracciones VII y VIII del Código Electoral del Estado y 14 fracciones X y XI del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que obran en la presente página, forman parte del Acta de la Sesión Virtual de Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, identificada bajo el número TEEM-SGA-024/2020, misma que fue levantada con motivo de la sesión pública virtual, verificada el once de noviembre de dos mil veinte, y que consta de doce páginas incluida la presente. Doy fe. -----

